

Relatoría General de la JEP

Octubre



## Notificación con enfoque diferencial

ordenada por la Sección de Apelación junto con la reiteración de tomar en cuenta la interseccionalidad.

Pág. 6

## Macrocaso 01

La Sala de Reconocimiento, por primera vez, autorizó la expedición del certificado de defunción por muerte violenta de una víctima que fue asesinada durante su secuestro.

Pág. 19

## Remisión a la UIA

de tres comparecientes para un eventual juicio adversarial. Esta decisión fue tomada por la Sala de Reconocimiento dentro del subcaso Antioquia del Macrocaso 03.

Pág. 21



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

## RELATORÍA GENERAL

### PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

---

### RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

---

### EQUIPO EDITORIAL

LAURA VANESSA VARGAS SANTIAGO  
DANIEL FELIPE MALDONADO ARAQUE  
NATALIA JARAMILLO GRANADA  
DAVID MAYORGA PERDOMO

---

### DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO  
ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

---

### DIAGRAMACIÓN

ALISSON DAYANA ORJUELA ACHAGUA  
NELSON DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*  
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

# TABLA DE CONTENIDO

<b>EDITORIAL .....</b>	<b>3</b>
<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>TRIBUNAL PARA LA PAZ .....</b>	<b>6</b>
<b>Sección de Apelación .....</b>	<b>6</b>
Sentencia TP-SA-544 del 10 de septiembre de 2025 .....	6
Sentencia TP-SA-548 del 24 de septiembre de 2025 .....	10
Auto TP-SA-2088 del 1 de octubre de 2025 .....	13
<b>Sección de Revisión .....</b>	<b>17</b>
Sentencia SRT-ST-233-2025 del 7 de octubre de 2025 .....	17
<b>SALAS DE JUSTICIA .....</b>	<b>19</b>
<b>Sala de Reconocimiento.....</b>	<b>19</b>
Auto SRVR-003 del 9 de mayo de 2025 .....	19
Auto SRVR - SUB - D - SUBCASO - ANTIOQUIA - 027 del 23 de octubre de 2025.....	21
<b>Sala de Definición de Situaciones Jurídicas .....</b>	<b>27</b>
Resolución SDSJ-3323 del 7 de octubre de 2025 .....	27

# EDITORIAL

La Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) presenta la edición de octubre de su **Boletín Jurisprudencial**, en la que se destacan las decisiones más relevantes emitidas por las Salas y Secciones durante este mes. Estas providencias fueron seleccionadas por el Comité Editorial de la Relatoría, con base en su impacto jurídico y social dentro del Sistema Integral para la Paz.

En esta entrega se resaltan siete providencias que abordan asuntos sobre la aplicación de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas, y muestran los avances que ha tenido la JEP en las labores propias de su mandato.

De la Sección de Apelación, sobresalen tres decisiones en las cuales se reitera la importancia de la aplicación de enfoques diferenciales y de la interseccionalidad, las causales de impedimento contra magistrados y magistradas de la Jurisdicción y el análisis de probidad sobre beneficios transicionales definitivos. Los aportes de esa Sección al respecto marcan un derrotero frente a la forma en la que estos asuntos deben abordarse y analizarse por parte de otras Salas y Secciones.

De la Sección de Revisión se seleccionó la sentencia que determinó no amparar los derechos fundamentales alegados por los accionantes frente a una decisión de la Sección de Apelación, en la cual determinó que la competencia para conocer de solicitudes de preclusión de comparecientes en trámite de juicio adversarial es la Sección de Ausencia de Reconocimiento.

Respecto a las Salas de Justicia se destacaron dos decisiones de la Sala de Reconocimiento. En una de ellas, por primera vez en la JEP, se autorizó a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir un certificado de defunción por muerte violenta de una víctima secuestrada y asesinada por las FARC-EP. En la otra, la Sala remitió a la Unidad de Investigación y Acusación para un eventual

juicio adversarial a tres comparecientes determinados como máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad por asesinatos y desapariciones forzadas presentadas falsamente como bajas en combate, llamadas ejecuciones extrajudiciales, dentro del subcaso Antioquia. Estas decisiones suponen un precedente para la aplicación de una justicia transicional de corte restaurativo: en la primera, como un mecanismo de reparación judicial, y frente a la segunda como una muestra del cumplimiento del mandato de investigar, juzgar y sancionar que tiene la JEP.

Por último, de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas se presenta la decisión que ordenó continuar el sometimiento del excongresista Álvaro Ashton, luego de evaluar los aportes a la verdad que entregó en una audiencia única y adicional de aportes a la verdad.

Les invitamos a explorar en detalle cada una de estas providencias a través de **Relati**, nuestro buscador especializado disponible en la página web <https://relatoria.jep.gov.co/>, en donde podrán acceder al texto completo de estas decisiones y muchas más que conforman el acervo jurisprudencial de la JEP.

## Equipo Relatoría

**Nota:** El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.

# SIGLAS

## Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión (SR)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección de Ausencia de Reconocimiento)

## Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

## Otras siglas y abreviaturas

Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)

Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU)

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Grupo de Análisis de Información (GRAI)

Grupo de Análisis, Contexto y Estadística (GRANCE)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP)

Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-restaurador (TOAR)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

**Nota importante:** Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

VER MÁS SIGLAS



# TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

## Sección de Apelación (SA)

### Sentencia TP-SA-544 del 10 de septiembre de 2025<sup>1</sup>

La Sección de Apelación modificó parcialmente un fallo de tutela al considerar que la condición de la accionante como mujer afrocolombiana, madre cabeza de familia, defensora de derechos humanos y víctima de desplazamiento forzado requería que la actuación administrativa realizada por la Unidad de Investigación y Acusación fuera notificada bajo el enfoque diferencial y que tomara en cuenta la interseccionalidad en el caso concreto.

**Palabras clave:** acción de tutela, medidas de protección, acto administrativo, notificaciones judiciales, notificación con pertinencia étnica, impugnación de tutela, enfoques diferenciales.

La señora NOMBRE 1<sup>2</sup> presentó una acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, seguridad, libre locomoción, paz y debido proceso.

<sup>1</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 10 de septiembre de 2025, porque fue publicada el 6 de octubre de 2025.

<sup>2</sup> Este nombre se utiliza debido a la solicitud de anonimización de la accionante.



Mencionó su condición de víctima de desplazamiento forzado derivado de amenazas por su rol como lideresa social, defensora de derechos humanos y víctima acreditada ante la JEP en el Macrocaso 04.



/JEP

Bajo esa condición, sustentó su acción en la decisión de febrero de 2025 de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de desmontar gradualmente las medidas de protección y apoyo económico otorgadas desde 2023 y de remitir su caso a la Unidad Nacional de Protección. Además, argumentó que no interpuso recurso de reposición contra esa decisión por carecer de formación jurídica y mencionó que debió existir una notificación con pertinencia étnica de la misma.

La Sección de Revisión conoció en primera instancia la tutela y amparó el derecho al debido proceso en conexidad con los derechos a la vida, seguridad e integridad personal. Para esa Sección, la Unidad de Investigación y Acusación tenía conocimiento de la pertenencia étnica de la accionante y los instrumentos normativos para notificar con pertinencia étnica la decisión, pero no lo hizo, vulnerando así sus derechos fundamentales. En consecuencia, ordenó a la Unidad notificar con pertinencia étnica la decisión.

Sin embargo, la Sección de Apelación consideró que la decisión adoptada por la Sección de Revisión seguía sin garantizar el debido proceso, por lo que modificó la decisión. En primer lugar, argumentó que, si bien no existe un protocolo para que la Unidad notifique con pertinencia étnica sus actos administrativos, eso no conlleva a que deban desconocer los enfoques diferenciales en sus actuaciones.

Tanto el Acuerdo de Paz como el Acto Legislativo 01 de 2017 contienen exigencias puntuales de garantía y materialización de los enfoques diferenciales que no son ajenos a sus actuaciones.<sup>3</sup>

Posteriormente, precisó que la notificación con pertinencia étnica no era suficiente pues se debía tener en cuenta la concurrencia de diferentes enfoques diferenciales en el caso concreto y entender que esa interseccionalidad requería ser observada en el proceso de notificación de la decisión administrativa. El caso concreto mostraba la condición de mujer, madre cabeza de familia, víctima de desplazamiento forzado, líder comunitaria y defensora de derechos humanos, y una notificación enfocada en el enfoque étnico no comprendía la interseccionalidad del caso.



/JEP

Al respecto, determinó la Sección que la notificación con enfoques diferenciales debía revisarse caso a caso por parte de la Unidad de Investigación y Acusación en ejercicio de sus competencias, pero fijó unos mínimos a tener en cuenta:

<sup>3</sup> Los [Lineamientos para la Implementación de Interseccionalidad en la Jurisdicción Especial para la Paz](#) han entendido este concepto como aquel que “[...] permite comprender, desde una poderosa e integradora comprensión de género las relaciones ‘entre identidades coexistentes (por ejemplo, mujer, negra) y sistemas conectados de opresión (por ejemplo, patriarcado, [y]supremacía blanca)’ [...]”.

- I. La Unidad debe coordinar con la persona que pertenece a una comunidad, con sus autoridades étnicas y representación judicial el medio a través del cual se enviará el contenido del acto administrativo.
- II. Además, debe explicar las consecuencias de la decisión con un lenguaje claro y accesible, y reconociendo la autonomía, cosmovisión, usos y costumbres desde una dimensión individual y colectiva. De ser necesario, se deberá contar con traductores o intérpretes acreditados previa y debidamente por las autoridades étnicas ante la JEP.
- III. La Unidad también debe habilitar los términos legales para ejercer el derecho al debido proceso administrativo dando información completa frente a la oportunidad para solicitar la reposición de la resolución.
- IV. Para materializar lo anterior, la Unidad puede solicitar acompañamiento del grupo de trabajo de enfoque diferencial étnico adscrito a ella o al Departamento de Enfoques Diferenciales de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

[VER FICHA](#)[VER SALVAMENTO](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP

## Sentencia TP-SA-548 del 24 de septiembre de 2025<sup>4</sup>

**La Sección de Apelación revocó la decisión de la Sección de Revisión que declaró la no probidad de la amnistía *de iure* de la conducta de concierto para delinquir agravado, concedida por la Justicia Ordinaria al señor Yuber Burbano Quinaya.**

**Palabras clave:** probidad de beneficios, amnistía *de iure*, concierto para delinquir, recurso de apelación, competencia personal, colaborador subordinado de las FARC-EP, competencia material.

En 2017, la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) concedió el beneficio de amnistía *de iure* por la conducta de concierto para delinquir al señor Yuber Burbano Quinaya argumentando que había sido investigado o procesado por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP y que se trataba de un delito conexo al delito político.

Una vez el caso llegó a la JEP, la Sala de Amnistía o Indulto rechazó de plano el asunto frente al delito de secuestro extorsivo cometido por el señor Burbano, luego de establecer el no cumplimiento de los factores de competencia personal y material. Para la Sala, la ausencia de certificado de miembro de las FARC-EP por parte de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP) y de relación de la conducta con el actuar de las FARC-EP era una prueba del no cumplimiento del factor personal. Para la Sala, la conducta de concierto fue cometida por iniciativa propia con ánimo de lucro personal exclusivo del señor Burbano, ajeno al actuar de la extinta guerrilla.

El asunto fue remitido, entonces, a la Sección de Revisión para revisar la probidad<sup>5</sup> del beneficio de amnistía *de iure* que había concedido la Justicia Ordinaria sobre el concierto para delinquir.

<sup>4</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 24 de septiembre de 2025, porque fue publicada el 14 de octubre de 2025.

<sup>5</sup> La revisión de probidad es una actuación de competencia de la Sección de Revisión en donde decide si “[...] confirma, modifica o revoca un beneficio definitivo concedido por la justicia ordinaria, cuando sea requerida para ejecutar esa labor por las Salas o Secciones de la JEP, en tanto esas instancias han evidenciado que hay razones fundadas para considerar que un beneficio definitivo fue concedido desconociendo los principios transicionales y el marco jurídico que rige el funcionamiento de JEP [...]”. (Auto TP-SA-791 del 21 de abril de 2021, pág. 23).



/JEP

Mediante [Sentencia SRT-S-RPBD-001 de 2025](#), la Sección de Revisión declaró la no probidad del beneficio definitivo y dejó sin efectos la amnistía concedida, pues, en sus consideraciones, existió una indebida aplicación del derecho transicional y una falta de valoración de hechos relevantes.

Argumentó que el juez ordinario no había valorado de manera adecuada las pruebas sobre el factor personal, pues existía un relato incongruente sobre la posible pertenencia a las FARC-EP que, en todo caso, llevaba a entender que el solicitante no tenía la finalidad de colaborar con la actividad subversiva. Además, insistió en la falta de pruebas que indicaran un motivo diferente al personal en la conducta.

El asunto llegó mediante recurso de apelación a la Sección de Apelación, que revocó la sentencia de probidad y declaró la probidad de la amnistía de iure concedida luego de analizar los elementos probatorios, sintetizando su decisión en dos premisas.

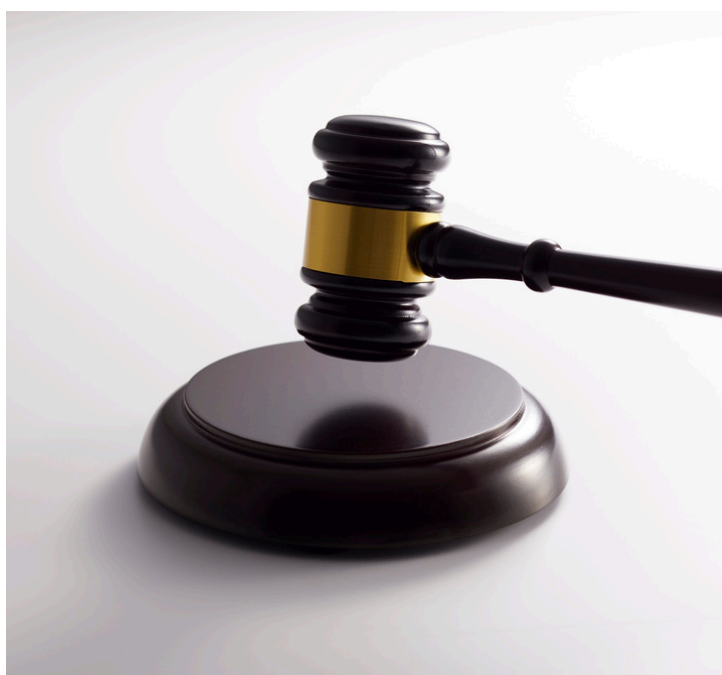
En primer lugar, que el señor Burbano fue un colaborador subordinado<sup>6</sup> de las FARC-EP. Para la Sección, estaba probado que el solicitante fue procesado por colaborar con las FARC-EP, lo que permitió acreditar el factor personal a pesar de no tener certificado de desmovilización o de la Oficina del Consejero Comisionado

<sup>6</sup> La Sección de Apelación determinó que un colaborador subordinado es un compareciente forzoso, y se entiende como integrante de las FARC-EP pues “respondía de manera voluntaria, consciente y frecuente (esto es, de forma no continua pero tampoco esporádica) a las directrices de los líderes de la organización insurgente [...]”. (Sentencia TP-SA-548 de 2025, pár. 13.2).

de Paz. Además, se probó que tenía conexiones y recibía instrucciones del mando de la Columna Móvil Teófilo Forero en la sentencia condenatoria y en los testimonios y versiones recaudadas en el proceso.

El segundo argumento fue que el hecho tuvo relación directa con el conflicto armado. En el suceso de secuestro que dio origen a todo influyó el conflicto armado, tanto en la capacidad del señor Burbano de cometerlo como el contexto de su relación de confianza con las FARC-EP y con el objetivo de hacer un aporte a las necesidades de guerra de esa guerrilla. La Sección aclaró que era indudable que el solicitante buscaba una remuneración económica personal por el secuestro, pero ese no fue el único objetivo sino también mantener una buena relación y seguir ejerciendo su colaboración con las FARC-EP.

Así, declaró la probidad del beneficio y mencionó que era razonable la decisión del juez ordinario en su momento con un estudio probatorio que no era de alta intensidad como el realizado por las Secciones posteriormente.

[VER FICHA](#)[VER ACLARACIÓN](#)[VER DECISIÓN](#)

/ Aflo Images



Colombia JEP



JEP\_Colombia



JEP Colombia



JEP\_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

## Auto TP-SA-2088 del 1 de octubre de 2025



/ Wikimedia

**La Sección de Apelación declaró la configuración de la causal de impedimento de familiar con interés en la actuación procesal alegada contra la magistrada Belkis Florentina Izquierdo Torres, ordenando apartarla del conocimiento del subcaso Sierra Nevada de Santa Marta del Macrocaso 09 en lo que se refiere al pueblo Arhuaco.**

**Palabras clave:** Macrocaso 09, Sierra Nevada de Santa Marta, impedimento, Pueblo Arhuaco, causales de impedimento, principio de oportunidad.

La Sala de Reconocimiento investiga dentro del Macrocaso 09 los crímenes no amniables cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia contra Pueblos y Territorios Étnicos, atribuidos a las FARC-EP y a la Fuerza Pública, y cometidos entre 1996 y el 1 de diciembre de 2016. En ese macrocaso, la Sala priorizó su investigación en cuatro subcasos: (i) Sierra Nevada de Santa Marta y algunos municipios de la Serranía del Perijá; (ii) Buenaventura, Dagua y Pacífico Medio; (iii) Amazonía y Orinoquía; y (iv) Chocó: región Atrato (caso conjunto con el Macrocaso 04).

En el subcaso Sierra Nevada de Santa Marta, las magistradas relatoras designadas por la Sala eran la magistrada Belkis Izquierdo y la magistrada Ana Caterina Heyck (en movilidad).

El 24 de febrero de 2025, abogados de comparecientes vinculados al Macrocaso solicitaron a la magistrada Izquierdo declararse impedida como relatora del subcaso Sierra Nevada, argumentando dos causales de impedimento de la [Ley 906 de 2004](#).



/JEP

La primera, el parentesco entre la señora Digneris Izquierdo, quien participó como vocera del Pueblo Arhuaco en diligencias de versiones voluntarias en el año 2025, y Lorenzo de Jesús Izquierdo Torres, ambos hermanos de la magistrada. Además, sostuvieron que la magistrada incurría en un conflicto de intereses por pertenecer al Pueblo Arhuaco, vulnerando el principio de imparcialidad. En la solicitud, se fundamentaron en la causal de impedimento del primer numeral del artículo 56 de la Ley 906 de 2004:

**“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.**

El segundo argumento presentado fue que la magistrada realizó manifestaciones públicas que evidenciaban una opinión parcializada y un prejuizgamiento; esas presuntas manifestaciones ocurrieron en escenarios académicos en 2022 y 2023. Este argumento lo asociaron con la causal del numeral 4 del mismo artículo de la Ley 906:

**“4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”**

La magistrada Izquierdo rechazó la recusación y remitió el asunto al pleno de la Sala de Reconocimiento, que rechazó de plano la solicitud de recusación por haber sido presentada de manera extemporánea y consideró que las presuntas manifestaciones no constituían posturas definitivas.

Contra esa decisión se presentó recurso de apelación y la Sección de Apelación conoció del asunto, determinando que se configuró la causal de impedimento respecto del parentesco de la magistrada con la vocera del Pueblo Arhuaco. Estableció que la relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad existió, y que la hermana de la magistrada participó como autoridad indígena en representación de su pueblo, con un interés directo en el proceso. Ello supone la potencialidad de incidir negativamente en la imparcialidad de la magistrada y, en todo caso, de influir en la percepción de neutralidad que debe rodear a la administración de justicia transicional. Por lo tanto, la Sección decidió apartar a la magistrada Izquierdo del conocimiento del subcaso exclusivamente en lo que se refiere al Pueblo Arhuaco, es decir, puede instruirlo frente a otros pueblos indígenas.

Ahora bien, frente al argumento de estar impedida por pertenecer al Pueblo Arhuaco, la Sección determinó que el mero hecho de pertenecer a un pueblo indígena o a uno afrodescendiente no afecta la imparcialidad de los magistrados y magistradas que instruyen los macrocasos relacionados con esos pueblos. La JEP está conformada parcialmente por magistrados pertenecientes a un pueblo étnico con la finalidad de que aporten una mirada adicional, que no necesariamente los otros jueces podrían aportar por no compartir la misma cosmovisión, bajo su conocimiento cognitivo y vivencial. Esa necesidad de aportar otras perspectivas



/JEP

que las hagan más justas y ceñidas a la verdad afecta directamente su imparcialidad. Igualmente, dentro de las causales taxativas de impedimentos no existe una relativa a la pertenencia étnica a un grupo determinado. Por lo tanto, confirmó el rechazo del impedimento.

Finalmente, frente a las manifestaciones en eventos académicos, la Sección consideró extemporánea la solicitud de impedimento, confirmando la decisión del pleno de la Sala de Reconocimiento. Reiteró que la jurisprudencia transicional ha establecido que la oportunidad para presentar las recusaciones se rige por lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso; así, se debe presentar a la primera intervención procesal posterior al hecho que generaría la recusación, y esa primera intervención puede ser cualquier tipo de actuación o intervención procesal. Sin embargo, en el presente caso, se presentó años después de las intervenciones públicas de la magistrada.

[VER FICHA](#)[VER SALVAMENTO](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP



## Sección de Revisión (SRT)

---

### Sentencia SRT-ST-233-2025 del 7 de octubre de 2025

**La Subsección Segunda de la Sección de Revisión no amparó los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad invocados por los accionantes al considerar que la Sección de Apelación actuó dentro de sus competencias al proferir el Auto TP-SA 2057 de 2025, realizando una correcta interpretación e integración de las normas sobre competencia de la Sección de Ausencia de Reconocimiento y la Sala de Definición en materia de preclusión, definiendo con claridad el alcance jurídico de la garantía del juez natural y evitando la afectación de prerrogativas fundamentales.**

**Palabras clave:** acción de tutela, derecho fundamental al debido proceso, preclusión parcial, competencia, juez natural, UIA (Unidad de Investigación y Acusación), SAR (Sección de Ausencia de Reconocimiento).

La Sentencia SRT-ST-233 de 2025 es la decisión de primera instancia de una acción de tutela dentro de la JEP que resolvió una controversia sobre qué tribunal interno tenía la competencia para precluir una parte de una investigación clave.

Esta acción de tutela fue interpuesta por la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, representada específicamente por la Sandra Patricia Ramírez Montes, fiscal Séptima, y Óscar Alfonso Téllez Valenzuela, fiscal Sexto. La demanda se dirigió directamente contra la Sección de Apelación.

El conflicto surgió porque la Sección de Apelación emitió el [Auto TP-SA 2057 de 2025](#), mediante el cual anuló las actuaciones que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) había realizado sobre una solicitud de preclusión parcial relacionada con el proceso que se seguía contra los coroneles en retiro

David Herley Guzmán Ramírez y Jorge Alberto Amor Páez, quienes se encontraban en la ruta adversarial por no haber reconocido su responsabilidad.

La Sección de Apelación determinó en su auto que, si un caso ya está en la ruta adversarial, la competencia para decidir la preclusión, aunque sea parcial, debe recaer en la Sección de Ausencia de Reconocimiento, juez natural de dicho juicio.

Además, sostuvo que la Unidad de Investigación y Acusación solo puede pedir la preclusión al finalizar la etapa de investigación. Por su parte, la Unidad argumentó que la Sección se había extralimitado en sus funciones al reasignar competencias, vulnerando el debido proceso por defecto orgánico.

En la acción de tutela, la Subsección Segunda de la Sección de Revisión resolvió no amparar los derechos fundamentales alegados por la Unidad al concluir que la Sección de Apelación no incurrió en un defecto orgánico ni en una extralimitación, ya que actuó dentro de su competencia funcional al examinar la validez de la decisión de primera instancia. La interpretación de la Sección de Apelación fue considerada razonable porque garantiza el principio de juez natural, asegurando que la Sección de Ausencia de Reconocimiento mantenga la unidad y el control sobre el proceso adversarial en todas sus etapas de terminación. Como resultado, la Sala de Definición y su Secretaría Judicial fueron desvinculadas del trámite de tutela, al igual que la Sala de Reconocimiento.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP

[Colombia JEP](#)[JEP\\_Colombia](#)[JEP Colombia](#)[JEP\\_Colombia](#)[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)

# SALAS DE JUSTICIA



/JEP

## Sala de Reconocimiento (SRVR)

### Auto SRVR-003 del 9 de mayo de 2025 <sup>7</sup>

**La Sala de Reconocimiento autorizó a la Registraduría Nacional a expedir el registro de defunción por muerte violenta de Orlando Alberto Toledo Lugo, quien fue secuestrado y asesinado por las extintas FARC-EP. Esta solicitud fue presentada por su compañera permanente, acreditada como víctima dentro del Macrocaso 01.**

**Palabras clave:** autorización judicial, registro civil de defunción, muerte violenta, SRVR (Sala de Reconocimiento de Verdad), Macrocaso 01, justicia restaurativa, centralidad de las víctimas, reparación.

<sup>7</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 9 de mayo de 2025, porque fue publicada el 31 de octubre de 2025.

La señora Carmen Graciela Mirke González fue acreditada como víctima dentro del Macrocaso 01 de la JEP, que investiga la ‘Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP’ por el secuestro y asesinato de su compañero permanente, Orlando Alberto Toledo Lugo, hecho atribuible a los patrones de macrocriminalidad de las extintas FARC-EP desarrollados a raíz de su política de secuestro. En el marco de la audiencia de reconocimiento celebrada el 22 de junio de 2022, el compareciente Rodrigo Londoño Echeverry reconoció la responsabilidad por el secuestro y asesinato del señor Toledo Lugo.

A pesar del reconocimiento de verdad, la señora Mirke González no había podido registrar la muerte de su compañero en el registro civil de defunción, documento que prueba legalmente el fallecimiento. Como la muerte fue violenta, necesitaba una autorización judicial para que la Registraduría Nacional pudiera expedir el certificado, la cual intentó obtener de un juez de familia en la jurisdicción ordinaria, pero el funcionario se negó a tramitar el caso y se lo envió a la JEP, argumentando que esta era la jurisdicción competente.



/JEP

La Sala de Reconocimiento decidió que, aunque estas autorizaciones suelen ser manejadas por jueces civiles, era su deber intervenir. Argumentó que la certeza de la muerte se acreditó dentro de sus propios procesos y que obligar a la víctima a seguir lidiando con más trámites y demoras judiciales violaría su dignidad y sus derechos.

Por lo tanto, la Sala concluyó que expedir esta autorización es una medida de reparación y de justicia restaurativa, principios fundamentales de la JEP, que permiten a la víctima definir su situación legal y seguir adelante con su vida. Al final, la Sala autorizó el registro de la defunción por muerte violenta, fijando la fecha de fallecimiento el 26 de julio de 2005, que corresponde a la fecha en que ocurrió el secuestro.

Con esta decisión, la JEP estableció un precedente sobre cómo puede usar sus facultades para solucionar trámites civiles cruciales para las víctimas cuando la verdad ha sido establecida en el marco de la justicia transicional

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## **Auto SRVR-SUB-D-SUBCASO-ANTIOQUIA-027 del 23 de octubre de 2025**

**La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad remitió el caso de tres comparecientes imputados como máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad dentro del subcaso Antioquia, del Macrocaso 03, a la Unidad de Investigación y Acusación para que determine si los acusa dentro del proceso adversarial por no reconocer responsabilidad y guardar silencio frente al reconocimiento de responsabilidad en un caso.**

**Palabras clave:** máximos responsables, Macrocaso 03, subcaso Antioquia, reconocimiento de responsabilidad, proceso adversarial, Unidad de Investigación y Acusación, no reconocimiento de responsabilidad.

La Sala de Reconocimiento determinó los hechos y las conductas de asesinatos y desapariciones forzadas de civiles y otras personas protegidas por parte de miembros de la Brigada IV del Ejército Nacional para presentarlos como falsas bajas en combate durante los años 2004 a 2007 en el [Auto SRVR-005-SUB-D-SUBCASO-ANTIOQUIA-CASO-03](#) del 14 de febrero de 2025.



En ese auto estableció que en el departamento de Antioquia, entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, por lo menos 434 personas fueron asesinadas —en 203 casos fueron desaparecidas forzadamente— y 41 fueron torturadas en 22 hechos por miembros de los seis batallones adscritos a la Brigada IV del Ejército Nacional. Esos hechos tuvieron la finalidad de presentar a las víctimas como falsas bajas en combate y así responder satisfactoriamente a la presión ejercida por los mandos de las distintas unidades militares, conservar su carrera militar y ganar prestigio, reconocimiento, felicitaciones, permisos, medallas, condecoraciones y anotaciones positivas en los folios de vida, que luego pudieran contar para ascensos y comisiones al exterior.



/JEP

De igual forma, la Sala imputó crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, y de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, a 39 comparecientes de la Fuerza Pública y dos civiles en calidad de máximos responsables, y en algunos casos calificó los crímenes de tortura como crimen de guerra y de lesa humanidad.

De los 41 comparecientes imputados como máximos responsables, los señores Juan Pablo Forero y Jairo Bocanegra no reconocieron su responsabilidad, mientras que el señor Edgar Ávila guardó silencio sobre su reconocimiento de responsabilidad a pesar de haber sido requerido por la Sala.

### **Juan Pablo Forero Tascón**

En el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, la Sala consideró que el señor Forero replicó en el Batallón de Infantería No. 10 ‘Coronel Atanasio Girardot’ políticas tendientes a responder a la presión por resultados, adoptando el conteo de cuerpos y trazando objetivos de números de bajas en su batallón.

<b>Nombre</b>	<b>Juan Pablo Forero Tascón.</b>
<b>Cargo</b>	Comandante del Batallón de Infantería No. 10 ‘Coronel Atanasio Girardot’, entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de diciembre de 2005.
<b>Número de víctimas</b>	16 hechos de falsas bajas en combate con 26 víctimas asesinadas.
<b>Delitos imputados</b>	La Sala determinó que existían bases suficientes para imputarlo como coautor de los crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 del Código Penal, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma) y desaparición forzada (artículo 165 del Código Penal), así como crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7 (1) (a) e (i) del Estatuto de Roma.

La Sala argumentó que el compareciente realizó aportes esenciales al patrón macrocriminal, presionando para que sus subordinados aumentaran el reporte de muertos en combate, desestimando el valor de otros resultados operacionales diferentes a las bajas, otorgando incentivos positivos para fomentar el reporte de muertes en combate y adoptando una actitud permisiva frente a irregularidades cometidas por sus subordinados, sin tomar acciones contundentes en contra de los responsables de esos hechos. Además, esas políticas llevaron a que existiera un acuerdo dentro del batallón para superar las bajas en combate obtenidas en años anteriores, responder a las presiones por resultados y obtener beneficios.

Igualmente, la Sala consideró que actuó de manera consciente y por voluntad propia, conociendo el riesgo de su comportamiento para la población civil y otras personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

### ***Jairo Bocanegra de la Torre***

La Sala determinó que contribuyó e implementó a nivel del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 ‘General Pedro Nel Ospina’ la política de facto de conteo de cuerpos, realizando aportes esenciales en la materialización del patrón macrocriminal.

<b>Nombre</b>	<b>Jairo Bocanegra de la Torre</b>
<b>Cargo</b>	Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 ‘General Pedro Nel Ospina’, del 3 de diciembre de 2003 al 16 de diciembre de 2005.
<b>Número de víctimas</b>	16 hechos de falsas bajas en combate con 18 víctimas asesinadas y cuatro personas desaparecidas
<b>Delitos imputados</b>	La Sala determinó que existían bases suficientes para imputarlo como coautor de los crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 del Código Penal, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma) y desaparición forzada (artículo 165 de Código Penal), así como crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7 (1) (a) e (i) del Estatuto de Roma.

Para la Sala, se probó que el compareciente presionó constantemente a sus subordinados para que reportaran muertos en combate en reuniones periódicas y programas de radio y que fomentó la competencia por reportar resultados entre las unidades que conformaban el batallón; también generó un ambiente permisivo en materia de investigaciones disciplinarias por esos hechos. Esas acciones establecieron un acuerdo común, alrededor del cual confluyó la voluntad de los demás integrantes para incrementar las bajas reportadas y posicionar a esa unidad militar como la más efectiva a nivel nacional.

Igualmente, la Sala concluyó que el compareciente era plenamente consciente de los riesgos de exigir muertos en combate, por lo que actuó con dolo eventual y, como comandante, tenía la obligación de proteger a la población civil pero sus acciones reflejaron indiferencia ante las consecuencias de sus órdenes.

### ***Edgar Emilio Ávila Doria***

Finalmente, el señor Ávila, que guardó silencio frente a su reconocimiento de responsabilidad, fue imputado como máximo responsable por continuar en el Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 ‘General Pedro Nel Ospina’ con la política implementada previamente de aumentar los resultados operacionales de bajas en combate reportados como si fueran resultados legítimos.

<b>Nombre</b>	<b>Edgar Emilio Ávila Doria.</b>
<b>Cargo</b>	Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 ‘General Pedro Nel Ospina’, entre el 1 de diciembre de 2005 y el 1 de junio de 2007.
<b>Número de víctimas</b>	36 hechos de falsas bajas en combate con 65 víctimas asesinadas y 26 personas desaparecidas forzosamente.
<b>Delitos imputados</b>	La Sala determinó que existían bases suficientes para imputarlo como coautor de los crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 del Código Penal, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma) y desaparición forzada (artículo 165 del Código Penal), al igual que crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7 (1) (a) e (i) del Estatuto de Roma.

La Sala estableció que el compareciente también realizó aportes esenciales al patrón macrocriminal, ejerciendo presión constante para que se reportaran bajas o muertes en combate, concediendo incentivos para fomentar el reporte de muertes en combate, emitiendo órdenes genéricas incongruentes con la misión especial de ingeniería del batallón, ejerciendo una falta de control sobre la Sección de Inteligencia, desatendiendo las investigaciones disciplinarias y divulgando una idea de guerra jurídica contra las Fuerzas Militares.

A su vez, la Sala constató la existencia de un acuerdo común dirigido a mantener al batallón en el primer puesto en el reporte de bajas en combate determinada por las actuaciones del compareciente. Sobre su conocimiento, la Sala consideró que varió con el paso del tiempo, fortaleciéndose a medida que aumentaba la información disponible durante su comandancia, contando con elementos para, al menos, sospechar de la existencia de ilícitos dentro del batallón sin tomar acciones al respecto.

Por lo anterior, la Sala de Reconocimiento remitió a la Unidad de Investigación y Acusación el caso de los tres comparecientes para que, conforme a su competencia legal establecida en la [Ley 1957 de 2019](#), los acusara ante la Sección con Ausencia de Reconocimiento en un proceso adversarial<sup>8</sup> si encuentra mérito para ello.

Frente al señor Ávila, si bien no negó su responsabilidad sino que guardó silencio, el artículo 80 de la Ley 1957 prevé la misma remisión a la Unidad de Investigación y Acusación para que lo acuse ante el Tribunal para la Paz si encuentra mérito para esa actuación.

[VER DECISIÓN](#)[VER FICHA](#)

---

<sup>8</sup> La ruta adversarial es el camino que toman aquellos comparecientes, determinados como máximos responsables por la Sala de Reconocimiento, que no reconocen su responsabilidad por los hechos y conductas determinados. En ese proceso, la Unidad de Investigación y Acusación presenta un escrito de acusación y adelanta un proceso de corte adversarial ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento. De ser hallados responsables en ese juicio adversarial y no reconocer responsabilidad antes de la sentencia, el ordenamiento transicional establece penas de entre 15 y 20 años de privación efectiva de la libertad.

## Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

### Resolución SDSJ-3323 del 7 de octubre de 2025

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolvió continuar con el sometimiento del excongresista Álvaro Antonio Ashton Giraldo, luego de evaluar los aportes que entregó en una audiencia adicional de verdad plena celebrada en febrero de 2025.

**Palabras clave:** Álvaro Antonio Ashton Giraldo, AENIFPU (Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública), incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad, aporte a la verdad plena, parapolítica, captación o cooptación de la administración pública.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas se pronunció sobre el cumplimiento del excongresista Álvaro Antonio Ashton Giraldo a su obligación de contar la verdad, compareciente que se acogió a la JEP como un Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU).

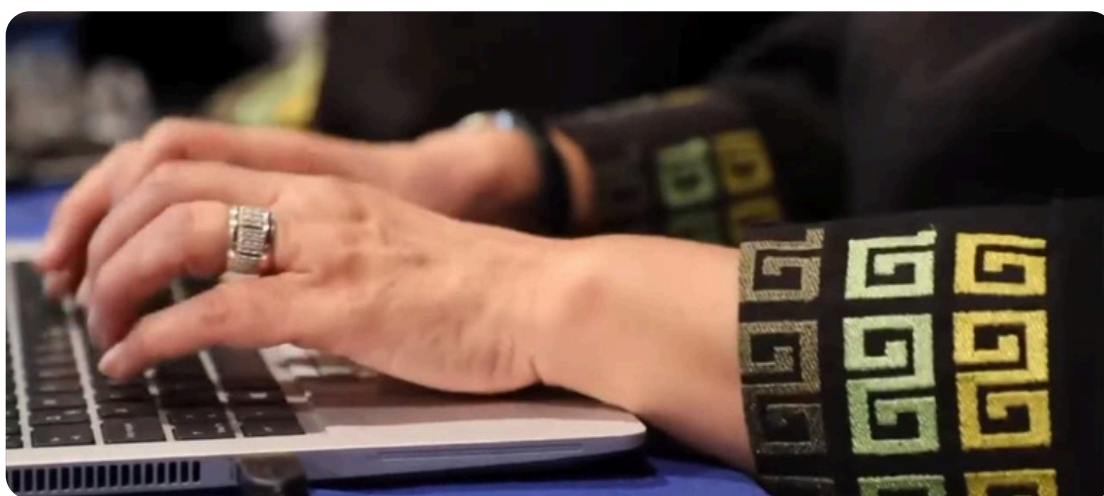


/JEP



El excongresista había sido evasivo en sus primeras audiencias, por lo que se le abrió un Incidente de Incumplimiento al Régimen de Condicionalidad tras considerar que existían inconsistencias en los aportes de verdad que había entregado. Para evitar perder sus beneficios y ser expulsado de la JEP, se le dio una última oportunidad en una audiencia de [Aporte a la Verdad Plena](#) que se llevó a cabo en febrero de 2025.

En esta audiencia, Ashton Giraldo cambió su versión anterior y aceptó de manera consciente y deliberada su participación en los crímenes de parapolítica. Su confesión se centró en detallar cómo el Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) logró la cooptación estatal en la Costa Caribe, especialmente en el Atlántico. Además, explicó cómo él y otros políticos pusieron su trabajo en el Congreso al servicio de la estructura criminal: (i) apoyando la Ley de Justicia y Paz, (ii) aprobando partidas presupuestales, como la Ley de Regalías, que facilitaron la corrupción y (iii) el aprovechamiento de recursos públicos de la salud y la educación con las finalidades de financiar al grupo armado ilegal y de permear la base social.

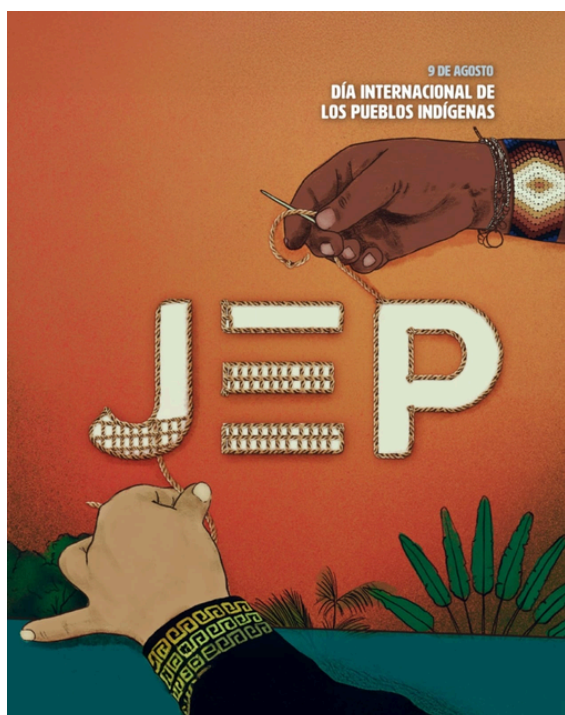


/JEP

A su vez, la Subsala destacó que el compareciente admitiera que el haber obtenido la segunda votación más alta en el departamento de Magdalena fue gracias al apoyo de la estructura paramilitar, liderada por el jefe político de ese grupo, situación que Ashton Giraldo había negado anteriormente.

La Sala consideró que, aunque se tardó en revelar esta información, sus nuevos aportes son idóneos, serios, novedosos y amplios, proporcionando una visión amplia de la macrocriminalidad en la región.

Como resultado, la Sala decidió continuar su sometimiento a la JEP, ordenó compulsar copias de sus declaraciones a la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes. Esto significa que, con las confesiones de Ashton Giraldo, estas entidades deberán determinar si hay lugar a iniciar investigaciones penales contra las personas mencionadas por el compareciente.



/JEP

Adicionalmente, el proceso también incluye una ruta de justicia restaurativa en la que Ashton está trabajando con las víctimas colectivas acreditadas, como la Universidad del Atlántico, para concretar un proyecto de reparación que incluye becas universitarias.

[VER DECISIÓN](#)

[VER FICHA](#)



# Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,  
por sala o sección, palabra clave, datos de  
identificación o fichas técnicas de  
jurisprudencia en nuestro buscador  
especializado.

[Ir a Relati](#)

**JEP** | JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP\\_Colombia](#)



[JEP\\_Colombia](#)



[JEP\\_Colombia](#)

[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)